

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Carlos Julio Quintero Torres
Demandada	Alba Lucia Guillen Calderón
Radicado	05001 40 03 028 2021 00159 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

El proceso **MONITORIO** (mínima cuantía), instaurado por el señor **CARLOS JULIO QUINTERO TORRES**, en contra de la señora **ALBA LUCIA GUILLÉN CALDERÓN**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1) Arrimará un nuevo poder, donde se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., pues en el aportado únicamente se indica que se trata de un proceso monitorio, pero no señala ninguna característica propia de la obligación, que permita su individualización.

Además, dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en la norma procesal inmediatamente referida, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, manifestará si se realizó el cobro por la vía ejecutiva del acuerdo al cual llegaron las partes mediante conciliación, y cuál fue el resultado obtenido.

3) Ampliará la narración fáctica, en el sentido de aclarar por qué en el hecho cuarto se expresa que las cuotas adeudadas por los meses de abril, mayo y junio de 2017 sumaban el valor de \$600.000, si en el hecho primero se afirmó que las 48 cuotas eran de \$173.000 cada una.

4) Complementará el hecho primero, dónde manifiesta que se celebró un contrato verbal entre los señores CARLOS JULIO QUINTERO TORRES y ALBA LUCIA GUILLÉN CALDERÓN, precisando cuáles eran las obligaciones a su cargo, y el beneficio obtenido, por cada uno de los contratantes.

5) En el acta de la conciliación celebrada ante la Inspección General de la Policía Nacional, quedó plasmado en el acápite de “ACUERDO PAGO OBLIGACIÓN” que: “Además la convocada se compromete pagar puntualmente las (31) cuotas que restan todos los días treinta (30) de cada mes, por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000) en el Almacén éxito”

Teniendo en cuenta lo anterior, explicará porque aduce que la deuda contraída por la señora ALBA LUCIA GUILLÉN CALDERÓN fue con el señor CARLOS JULIO QUINTERO TORRES, y no directamente con almacenes éxito, como allí se anotó.

6) Indicará como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

7) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

8) Esclarecerá cuánto es la suma de dinero adeudada por la demandada, discriminando lo concerniente a cada una de las cuotas debidas, y los intereses que se pretenden cobrar, y desde qué fecha, teniendo en cuenta además que se está persiguiendo la indexación, por lo tanto aclarará tal situación, de modo tal que no se estén pretendiendo por los mismos periodos intereses moratorios y a su vez indexación.

Además, para dar cumplimiento al anterior requisito, tendrá en cuenta que en la narración fáctica se aseveró que, de las 48 cuotas pactadas, la demandada pagó 17, y realizó 3 pagos parciales por valor de \$150.000, \$150.000 y \$95.000.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704aafa95a9242169fa6c9cef28ff797cb8f4d64fe71ab0861b59f228d0231c6

Documento generado en 12/02/2021 10:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>